



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 201850057814 DE AGOSTO 16 DE 2018

La Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso, al señor **FRANCISCO LEON EVANS DUQUE**, del acto administrativo (Resolución No. 201850057814 del 06 de agosto de 2018), por medio del cual se resuelve recurso de apelación del trámite de proceso verbal abreviado conforme a la Ley 1801 de 2016, adelantado por la Inspección Dieciséis B (16B) de Policía Urbana de Primera Categoría de la ciudad de Medellín.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Alcaldía de Medellín, ubicado en la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de servicios a la ciudadanía, Sótano, por el término de cinco (5) días.

Para lo anterior, puede acercarse a la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de Servicios a la Ciudadanía, Sótano, en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:30 a 5:30 pm, de lunes a jueves y los viernes hasta las 4:30 pm.

FIJADO: 03 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 7:30AM
DESFIJADO: 07 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 5:30 PM

GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GALVIS
Secretario de Despacho (E)
Secretaría de Gestión y Control Territorial

ANEXO: Resolución 201850057814 del 06 de agosto de 2018

 Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
---	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
📞 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 201850057814 del 16 de agosto de 2018

Expediente: radicado THETA No. 02-0013740-18

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del acto administrativo celebrado el 31 de julio de 2018, proferido por la Inspección Dieciséis B (16B) de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, mediante el cual se declaran infractores y se imponen unas medidas correctivas, a los señores JHON JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS y FRANCISCO LEÓN EVANS DUQUE.

La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 De 2015, Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, o las Normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por los infractores JHON JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS y FRANCISCO LEÓN EVANS DUQUE, identificados con cedula de ciudadanía No. 71.594.145 y 70.128.443, contra el acto proferido por la Inspección Dieciséis B (16B) de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante el cual se declaran infractores y se imponen unas medidas correctivas.

ANTECEDENTES

1. El presente proceso da inicio mediante informe técnico de la Subsecretaria de Control Urbanístico, solicitado por un ciudadano, donde se evidencian unas infracciones urbanísticas, de cubierta de antejardín, y cambio de grama en la zona verde por material granular. (véase a folio 2 y 3).
2. Conforme al anterior informe, se da apertura al correspondiente proceso verbal abreviado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 Literal A, Numeral 3, de la Ley 1801 de 2016. (ver a folio 4)



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

3. Obra solicitud de información sobre el bien inmueble, a la Subsecretaria de Catastro, donde se da respuesta a dicha solicitud el día 17 de abril del presente año. (Ver a folios 5 al 7)
4. Reposa en el expediente constancia secretarial, donde se da a conocer que el inmueble es de propiedad de la persona jurídica Importaciones Cóncavos y Herrajes S.A.S (Ver a folios 8)
5. El día 19 de abril se citó a audiencia pública, al representante legal de la empresa Importaciones Cóncavos y Herramientas S.A.S y al señor John Jairo Arboleda Barrientos, administrador del local comercial. (ver a folios 9 al 19)
6. La personería de Medellín, solicita copia del expediente, por una respectiva queja de ocupación del espacio público, a la cual se le da el respectivo tramite. (Ver a folio 20 y 21)
7. Llegado el día 23 de abril se da inicio a la respectiva audiencia pública, donde se escucharon los descargos del señor John Jairo Arboleda Barrientos, indicando igualmente que no se hizo presente el representante legal de la empresa Importaciones Cóncavos y Herramientas S.A.S, donde posteriormente se suspende la diligencia para que funcionarios de la Subsecretaria de Control Urbanístico realicen la inspección ocular al respectivo inmueble. (ver a folios 22 al 29)
8. El día 05 de mayo de 2018, se oficia a la Subsecretaria de Control urbanístico, para solicitud de inspección ocular al inmueble objeto de la presente actuación. (ver a folios 30 y 34)
9. Se remite solicitud de información al Procurador Provincial del Valle de Aburra y a la Personería de Medellín, en relación a las infracciones evidenciadas en el inmueble objeto del proceso por parte de la Subsecretaria de Control urbanístico. (Ver a folio 36 y 37)
10. Obra remisión de información al Procurador Provincial del Valle de Aburra, en relación a las infracciones evidenciadas en el inmueble objeto del proceso por parte de la Subsecretaria de Control urbanístico. (Ver a folios 38 al 43)



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

11. La Subsecretaria de Control Urbanístico allega nuevo informe sobre la Inspección ocular al inmueble ubicado en la Carrera 70 # 9-33 (restaurante Come Pues). (Ver a folios 45 y 46)
12. Nuevamente se cita a las partes para la continuación de la audiencia pública. (Ver a folio 46 al 50)
13. Llegado el día 31 de julio del presente año, se da continuidad a la respectiva audiencia pública, donde se declaró infractores a los señores JHON JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS y FRANCISCO LEÓN EVANS DUQUE, de acuerdo con el artículo 135 Literal A Numeral 3, de la Ley 1801 de 2017, estableciendo como medida correctiva una multa de Diecinueve Millones Doscientos Diez Mil Ciento Cincuenta y un Pesos (\$19.210.151) y concediendo el termino de 60 días para que obtenga el reconocimiento de la autoridad competente. (ver a folios 51 al 55).
14. De acuerdo con lo anterior, los infractores señores JHON JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS y FRANCISCO LEÓN EVANS DUQUE, presentaron los respectivos recursos de ley, donde el despacho procedió a resolverlo y a confirmar la decisión.

LA DECISION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Durante la respectiva Audiencia Pública, los señores JHON JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS y FRANCISCO LEÓN EVANS DUQUE, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la actuación surtida el día 31 de julio de 2018, proferida por la Inspección Dieciséis B (16B) de Policía Urbana de Primera Categoría, donde el Ad quo agoto el recurso de reposición, y luego de escuchar a los infractores procedió a confirmarlo, dado que el trámite no tiene que ver con el establecimiento de comercio, donde posteriormente le concedió el recurso de apelación, cuyos argumentos fueron sustentados en esta dependencia, mediante escrito presentado el día 02 de agosto del presente año, mediante radicado No- 201810232958, recurso el cual, se interpuso dentro de los términos de ley; igualmente el día 14 de agosto de 2018, se radico complementación al escrito de apelación, mediante radicado No. 201810245522, donde se allegaron elementos materiales probatorios, es claro indicar que este último oficio fue radicado por fuera de los términos de ley.

Los argumentos del recurso de apelación se resumen a continuación:



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

- Indica que en la parte motiva de la resolución, hay un error en cuanto al barrio indicado, ya que no es Barrio Diego Echavarría, sino Belén las Playas.
- Dicho techo fue construido hace 15 años, pero para esa época la Curaduría por la normatividad existente, en su momento no era obligatorio realizar la respectiva legalización del techo.
- Violación al debido proceso, dado que no se les notifico la realización de la inspección ocular.

Es claro indicar que el expediente físico remitido por el despacho que fallo en primera instancia, fue entregado el día 02 de agosto del presente año, a la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 16 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, según la materia, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES **El problema jurídico a resolver**

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la Audiencia Publica impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la aplicación de las medidas correctivas y sanción que corresponde, y establecer si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las garantías Constitucionales.



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Consideraciones Normativas

Según el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias. Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La constitución de 1991, en relación con los bienes de uso público, señalo lo siguiente:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

Por su parte la Ley 9 de 1989, señala que:



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

“Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.(...) Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

La anterior Ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 1504 de 1998, el cual contemplo que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

“Artículo 5º.- (...)

1) Elementos constitutivos naturales: (...) ... Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; (...) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: (...)i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas,



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. (...) Elementos constitutivos artificiales o construidos: a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:(...) Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia. (...) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”

En cuanto al criterio de manejo del paramento, el Acuerdo 048 de 2014 (POT) señala:

Artículo 197. Criterios de manejo del antejardín en la sección vial. Para este elemento de la sección vial se establecen los siguientes criterios de manejo:

1. Debe estar engramado o con cobertura vegetal, en zonas predominantemente residenciales, es decir de baja mixtura.
2. Las áreas privadas afectadas al uso público, (antejardín y algunos retiros privados), se podrán utilizar como parte de las áreas peatonales, integrándolas al andén, cuando estén ubicados en sectores de media y alta mixtura de usos y se requieran acorde con el flujo peatonal. En este caso, la franja de amoblamiento y la de la circulación peatonal se deberá redistribuir, conservando siempre la dimensión mínima permitida para la franja de circulación peatonal. Esta área se



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

debe compensar por medio de techos Acuerdo 48 DE 2014 "Por medio del cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín" 277 verdes o muros verdes según lo reglamente la Administración Municipal o la entidad que esta designe para el cumplimiento de tales fines.

3. Se establecen con el fin de proporcionar áreas de ornato, protección y aislamiento; por consiguiente, sobre o debajo de éstos no se podrá autorizar construcción alguna, como tampoco piscinas, sótanos, semisótanos, rampas, escaleras, entre otros, salvo en los casos expresos de rampas y escaleras cuando por las condiciones topográficas del terreno, resulten diferencias entre el andén y los accesos principales vehicular y peatonal a la edificación y en las normas de reconocimiento, cumpliendo con lo establecido en la presente reglamentación.

4. No podrán ser ocupados con almacenamiento de productos o mercancías, parqueo de vehículos, parrillas, asaderos, parlantes, vitrinas, refrigeradores y similares; tampoco se admite la localización de módulos de ventas (puestos de chance y similares) ni la publicidad exterior visual, como se establece en las normas que para el efecto se encuentran vigentes o las que las modifiquen o sustituyan.

5. Las redes de servicios públicos principales, cajas de inspección, telefónicas, hidrantes, entre otras, no se ubicarán en los antejardines y se localizarán en la franja de amoblamiento de la sección vial pública sin que se obstaculice la circulación vehicular y peatonal.

6. El tratamiento y ocupación con mesas y sillas de los antejardines estará acorde con lo establecido para el efecto en la Cuarta Parte del presente Acuerdo y en la reglamentación que la Administración expida para regular el aprovechamiento económico del espacio público.

7. La ocupación y tratamiento de los antejardines deberá estar contenida en los planos urbanísticos y constructivos que se someterán a la aprobación de la Curaduría Urbana respectiva, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nacional 1469 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya.

8. Cuando por condiciones topográficas el antejardín no pueda estar al mismo nivel del andén, se podrá adecuar el talud adyacente; en el caso que el talud tenga procesos de inestabilidad o este conformado por un lleno o terraplén no



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

estructural, se solicitará evaluación geotécnica concertando con el Departamento Administrativo de Planeación. Los accesos a la edificación deberán atravesar perpendicularmente dicho antejardín, conservando el nivel del terreno.

9. Tanto en la franja de amoblamiento del andén, como en las zonas verdes que hacen parte del perfil vial, no se permite la instalación de rejas o cerramiento alguno.

10. Los contadores de las redes domiciliarias tampoco se ubicarán en los antejardines, pero se podrán instalar embebidos en las fachadas de las edificaciones, a ras con la línea de paramento.

Artículo 384. Relación con el espacio público para el reconocimiento. *Los criterios establecidos en la presente reglamentación serán aplicables, siempre y cuando, las edificaciones a reconocer, ampliar, modificar o adecuar no ocupen espacio público tales como andenes, zonas verdes públicas, retiros a quebradas, antejardines o cualquier elemento constitutivo del espacio público.*

“Artículo 68. (...) Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales.

Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.”

Que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, en su artículo 135 señala:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la*



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. (...)

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2º. *Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.*

En el presente caso tenemos un informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en el que se evidencia una intervención de un inmueble el cual se encuentra afectado al espacio público, por lo cual afecta la integridad urbanística, y así mismo, incumpliendo las normas del Acuerdo 48 de 2014.

Esbozados los fundamentos jurídicos que serán objeto de análisis, se hace preciso referirse al:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Aldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, **no existe caducidad de la acción policiva.** La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. (Subrayas y negrilla por fuera de texto)

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

DECRETO 883 DE 2015

ARTICULO 436. Subsecretaría de Control Urbanístico. Tendrá las siguientes funciones: (...)

2. ejercer el seguimiento, monitoreo y control a la ejecución de obras, verificando si se ejecutan actuaciones de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin licencia o sin ajustarse a la misma, en contravención de la normativa vigente.

En el presente caso tenemos un informe de la Subsecretaria de Control Urbanístico, en el que se hace referencia que en dicho inmueble se encuentra una edificación, donde se estaban desarrollando actividades constructivas las cuales se encuentran por fuera del paramento; situación que se encuadra dentro de lo señalado anteriormente.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación, encontramos que la Inspección Dieciséis B (16B) de Policía Urbana de Primera Categoría, mediante Audiencia Pública, objeto de la impugnación, declaro como infractor a el señor JOHN JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS, administrador o propietario del establecimiento de comercio denominado "COMÉ PUES" y FRANCISCO LEON EVANS DUQUE, actuando como representante Legal de la sociedad Importaciones Cóncavos y Herramientas S.A.S, quien es propietaria del inmueble objeto del proceso, por incurrir en infracciones al orden urbanístico, de acuerdo con el artículo 135 Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2017, en el inmueble ubicado en la Carrera 70 # 9-33, estableciendo como medida correctiva la multa por el valor de \$ 19.210.151, y concediendo el termino de 60 días para obtener la respectiva autorización de la autoridad competente.

La presente actuación dio inicio mediante informe técnico de la Subsecretaria de Control Urbanístico, solicitado por un ciudadano, donde se evidencian unas infracciones urbanísticas, de cubierta de antejardín, y cambio de grama en la zona verde por material granular.



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Al expedirse la Constitución del año 1991 el artículo 82 estableció: "Es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

En este orden de ideas y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se puede determinar, que la actuación realizada por los señores JOHN JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS, administrador o propietario del establecimiento de comercio denominado "COMÉ PUES" y FRANCISCO LEON EVANS DUQUE, actuando como representante Legal de la sociedad Importaciones Cóncavos y Herramientas S.A.S, no goza de legalidad, pues no se conservó las características indicadas en la licencia con Resolución C3-469-04, del 07 de junio de 2004, afectando el espacio público y el contorno del inmueble, comportamientos contrarios que afectan la integridad urbanística.

Es claro indicar, que en el presente caso, se cuenta con una licencia que permite el cerramiento del antejardín (Resolución C3-469-04), la cual deberá conservar las siguientes características: "deberá ser transparente de tal forma que permita la integración visual de los espacios (públicos y privados), la altura máxima del cerramiento será de 2.50 metros, dimensiones de antejardín por calle 9ª 2.00 metros; y por la carrera 70:3.00 metros". Pero lo evidenciado en los respectivos informes por parte de la Subsecretaria de Control Urbanístico, dan a conocer el cambio del uso del suelo y el cambio en el cerramiento del antejardín conforme a lo establecido en la licencia con Resolución C3-469-04, actuaciones que constituyen infracción urbanística, y más aún en predios afectados al espacio público, por lo cual, mediante el proceso sancionatorio se busca el restablecimiento del inmueble a su estado original o conforme a lo legalmente licenciado.

Frente a los argumentos indicados por el apelante, donde indica que en la parte motiva de la resolución, hay un error en cuanto al barrio indicado, ya que no es Barrio Diego Echavarría, sino Belén las Playas, es necesario aclarar que, dicho barrio si existe y comprende este sector denominado las playas. A su vez a lo planteado que hubo una violación al debido proceso, dado que no se les notifico la realización de la inspección ocular, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en relación a lo indicado por los recurrentes, es de aclarar, que en el inicio de la audiencia del día 23 de abril de 2018 (ver a folio 22 y 23), la cual, debió ser suspendida para realizar las respectivas pruebas solicitadas, entre



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

ellas la respectiva inspección ocular, dicha decisión quedo notificada en estrados, por lo cual, desde este mismo momento tenían conocimiento de la realización o practica de dicha prueba, por tal situación se actuó respetando el debido proceso.

Ahora bien, el día 14 de agosto del presente año, radicarón complemento del recurso de apelación, por fuera de los términos de Ley, donde se allegan unos conceptos por parte de la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, por permiso de cubierta y concepto sobre ocupación de mesas y sillas, los cuales, no constituyen una licencia debidamente otorgada por la autoridad competente, ya que estos conceptos, lo que traduce es, un documento donde se informa qué uso se le podría dar a un inmueble según su ubicación geográfica, de conformidad con lo establecido en la norma vigente correspondiente; por lo cual, el concepto de uso de suelo es un acto que no tiene vigencia, que es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, sin tener en cuenta sus usos anteriores; mientras que una licencia de construcción es un acto administrativo que se expide por un periodo determinado, que otorga un permiso o autorización que debe cumplirse tal y como se otorgó, y que continúa teniendo efectos a futuro en cuanto al uso del inmueble, en caso de presentarse cambios en la normatividad. Por lo anterior, los primeros, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificaciones del uso de suelo de un inmueble, mientras que las licencias sí cumplen dicha función.

De igual forma, los recurrentes solicitan la declaratoria de la caducidad de la acción sancionatoria, frente al presente caso, donde es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, que establece lo siguiente:

Artículo 226. Caducidad y prescripción. *Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, es claro indicar, que en el presente caso estamos en frente de un bien de propiedad privada afectado al espacio público, por lo cual, no le asiste el derecho a los recurrentes, frente a la solicitud de caducidad de la acción



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

sancionatoria, dado que estos por Ley, tienen las respectivas restricciones para que opere el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria.

Del mismo modo, solicitan revocar la multa establecida, donde se debe indicar que, esta se estableció por la primera instancia, conforme a lo indicado en los informes de la Subsecretaria de Control Urbanístico, dándole aplicabilidad del principio de favorabilidad, en relación a las multas, ya que, dichas obras se realizaron antes de entrar en vigencia la Ley 1801 de 2016, aplicando lo establecido en la Ley 388 de 1997, la cual fue modificada por la Ley 810 de 2003.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. *Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.*

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Subrayas y negrilla por fuera de texto).

En base a lo anterior, no es dable reconsiderar la imposición de la multa, dado que a la fecha no se aprobado, el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que se pronuncie esta Secretaría, por lo cual, en el presente caso, no es aplicable el principio de favorabilidad antes indicado, por lo anterior, no es de recibo el argumento del apelante, dado que dicha prerrogativa, se encuentra tácitamente establecida en la Ley. Igualmente, tampoco es de recibo los argumentos del apelante frente a los conceptos dados por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, ya que estos no otorgan algún derecho o el respectivo licenciamiento.

Por consiguiente, no cabe duda de que la infracción urbanística existe, pues la obra o adecuaciones realizada en el predio de la Carrera 70 # 9-33, no goza de legalidad, pues no se conservó las características indicadas en la licencia con Resolución C3-469-04, del 07 de junio de 2004, afectando el espacio público y el contorno del inmueble, infringiendo las normas urbanas, conducta que a la luz del



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

artículo 135 Literal A, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, amerita la imposición de la sanción urbanística correspondiente, que para el caso, le fue impuesta por el Ad Quo, tasándola de acuerdo a lo previsto en Ley 1801 de 2016, por lo que decisión apelada ha de confirmarse,

Finalmente, es claro indicar que durante todo procedimiento que fue adelantado por la Inspección Tercera de Policía Urbana de Primera Categoría, se ajustó a derecho, y se logró demostrar la responsabilidad del infractor, por lo cual, se evidencia que el Ad quo dio cumplimiento a cada una de las disposiciones señaladas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir, se permitió el derecho de defensa y contradicción dentro de los postulados al debido proceso, situación que confirma el informe presentado por la Subsecretaría de Control Urbanístico, prueba que goza de toda credibilidad, lo que conlleva a confirmar la decisión impugnada.

En este sentido queda lo suficientemente claro, que los señores JOHN JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS y FRANCISCO LEON EVANS DUQUE, son considerados como infractores, de lo normado en el artículo 135 Literal A, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, que contempla los comportamientos que son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística por Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

En este orden de ideas, la Secretaría de Gestión y Control y Territorial del Municipio de Medellín, procederá a confirmar el acto administrativo emitido por el Inspector Dieciséis B (16B) de Policía Urbana de Primer Categoría de Medellín, con forme lo anteriormente indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Gestión y Control territorial.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el acto administrativo del 31 de julio de 2018, proferida por el Inspector Dieciséis B (16B) de Policía Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín.



Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a los señores JOHN JAIRO ARBOLEDA BARRIENTOS, administrador o propietario del establecimiento de comercio denominado "COMÉ PUES" y FRANCISCO LEON EVANS DUQUE, actuando como representante Legal de la sociedad Importaciones Cóncavos y Herramientas S.A.S, de acuerdo a las direcciones aportadas en el expediente.

TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO. Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

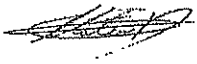
Dado en la ciudad de Medellín a los Dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).



GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GALVIS

Secretario de Despacho (E)

Secretaría de Gestión y Control Territorial

 Elaboró: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	 Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial
--	---

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co